

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3923-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	17/08/2016
Hora:	10:55:40.7...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-0069 del 21 de enero de 2015, la Corporación aprobó el Plan de Contingencias para el Transporte de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas a la Empresa **TRANSDEPET Y CARGA LTDA**, identificada con Nit. No. 846.004.230-5. Igualmente en dicho acto administrativo, se realizaron unos requerimientos.

Que posteriormente, mediante escrito No. 131-1832 del 4 de mayo de 2015, la Empresa **TRANSDEPET Y CARGA LTDA**, envió la información que le fue requerida por la Corporación mediante la Resolución No. 112-0069 del 21 de enero de 2015.

Que mediante informe técnico No. 112-1725 del 26 de julio de 2016, se evaluó la información allegada, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

26. Conclusiones:

La empresa **TRANSDEPET Y CARGA LTDA** da respuesta a la Resolución 112-0069 del 21 de Enero de 2015, enviando información con radicado 131-1832 del 4 de Mayo de 2015, se concluye que no le da cumplimiento a los requerimientos establecidos por CORNARE en la Resolución 0069 del 21 de Enero de 2015, ya que:

- La información enviada no hace énfasis en la capacidad de respuesta ante una emergencia en el departamento de Antioquia o en jurisdicción de Cornare.

- La empresa TRANSDEPET Y CARGA LTDA informa que cuenta con los servicios de SOS CONTINGENCIAS expertos en la atención de derrames pero no especifican; puestos de control para la atención emergencias en rutas por dónde transitan, donde tiene los equipos de SOS CONTINGENCIAS en caso de emergencia.
- La información presentada por TRANSDEPET Y CARGA LTDA no contiene evidencias de programas de simulacros en donde se analicen tiempos y capacidad de respuesta, recursos utilizados, entre otros para la elaboración de simulacros.
- La documentación enviada no contiene información sobre las bases de datos de entidades del estado, organismos de socorro y entidades de apoyo, en las zonas de Antioquia que corresponden a la jurisdicción de Cornare por lo tanto no le dan cumplimiento al requerimiento establecido por Cornare.
- La documentación enviada no contiene información sobre directorio de concesiones viales, en el departamento de Antioquia por donde transitan los vehículos de TRANSDEPET Y CARGA LTDA, además los concejos territoriales no se evidencia la zona de Antioquia en sus concejos territoriales por lo tanto no le dan cumplimiento a los requerimientos establecidos por Cornare.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de amonestación escrita, la cual consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1725 del 26 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la Empresa **TRANSDEPET Y CARGA LTDA**, identificada con Nit. No. 846.004.230-5, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe técnico No. 112-1725 del 26 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la Empresa **TRANSDEPET Y CARGA LTDA**, identificada con Nit. No. 846.004.230-5, a través de su representante legal, señor Oscar Jairo Muñoz Benavides, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la presunta infractora, para que en un término de **60 días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente información:

1. Allegar y describir la respuesta ante un evento o emergencia que pueda presentarse en Antioquia y/o en la jurisdicción de Cornare.
2. Información donde se pueda evidenciar la ejecución del plan de contingencias (brigada de expertos ya sea interno como externo) y especifiquen, puestos de control para la atención de emergencias, rutas por donde transitan, lugar donde tiene los equipos para la atención de la emergencia como hidrolavadora, vehículos cisterna, grúas equipos e insumos necesarios, entre otros.
3. Presentar los programas de simulacro, ya que estos son útiles para la toma de decisiones, en donde se analicen tiempos, capacidad de respuesta, recursos utilizados, entre otros, estos ejercicios puede realizarlos la misma Empresa y no dependen exclusivamente de entidades públicas o privadas como ECOPETROL.
4. El Plan de Contingencia contiene las bases de datos de Entidades del estado, organismos de socorro y entidades de apoyo, se deberá hacer énfasis en la zona de Antioquia y en las zonas que corresponden a la jurisdicción Cornare.
5. Actualizar el directorio de concesiones viales que actualmente falta todo el territorio de Antioquia por donde transitan los vehículos de esta Empresa.
6. Hacer énfasis de los Consejos Territoriales para la gestión del riesgo donde no se evidencia la zona de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la Empresa **TRANSDEPET Y CARGA LTDA**, que el incumplimiento a los anteriores requerimientos, dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Empresa **TRANSDEPET Y CARGA LTDA**, que el seguimiento al Plan de Contingencias no solo es cuando exista las emergencias, si no antes de su ocurrencia, por lo cual es pertinente realizar verificación de cumplimiento de las capacitaciones, simulacros, reuniones periódicas, verificar cumplimiento de inversiones, indicadores, reportes de incidentes, entre otros, donde se tengan soportes que demuestren la implementación del plan, así como la aplicación o mejoramiento de procedimientos de respuesta anualmente.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a **TRANSDEPET Y CARGA LTDA**, identificada con Nit. No. 846.004.230-5, a través de su representante legal.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05697.26.19988
Proyectó: Alejandra R.
Técnico: Sebastián E.
Revisó: Mónica V.
Dependencia: O.A.T y G.R

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente